



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 033/2020

Expediente	: 259/2017
Demandante	: Carmen Nona Terceros de España
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tipo de proceso	: Contencioso Administrativo.
Resolución impugnada	: Resolución Jerárquica 0617/2017 de 22 de mayo
Magistrado Relator	: Dr. Ricardo Torres Echalar
Lugar y fecha	: Sucre, 12 de febrero de 2020.

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 67 a 74, interpuesta por Carmen Nona Terceros de España, que impugna la **Resolución Jerárquica N° 0617/2017 de 22 de mayo**, copia que cursa de fs. 3 a 19, del expediente, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 150 a 159 y vta., providencias de fs. 167, los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

De la lectura del memorial de demanda, se evidencian los siguientes antecedentes: **a)** La Administración Aduanera emitió el informe GRLPZ-LAPLI N° 2635/2016, que refiere al aforo físico efectuado a la mercancía importada con la DUI C-28798 ubicado en la playa contenedora de DAB, correspondiente a fuegos pirotécnicos, totalizando 205 cajas que se encuentra en la resolución de autorización de importación de fuegos pirotécnicos, emitido por el Ministerio de Defensa; **b)** Mediante secretaria se notificó a Carmen Nona Terceros de España el 21 de septiembre de 2016 con el Actá de Intervención Contravencional LAPLI-C-1112/2016 de 20 de septiembre, refiere que se realizó aforo físico a la mercancía de la DUI C-28798, declarada por la demandante y la ADA Morales e Hijos SRL correspondientes a cajas de fuegos pirotécnicos, evidenciándose que el código se encontraba remarcado o re etiquetado en su totalidad en los ítems 16, 20, 21, 39 y 34, pero que presenta código erróneo no amparado en la Resolución Ministerial 0316 de 20 de mayo de 2016, constatando que el ítem 16

(fuegos pirotécnicos tipo lluvia crepitante con código GP2017, presentaba código GP20108) ítem 20 (fuegos pirotécnicos –tipo Fireworks world con código GWC6117F presentaba código GWC7116F) ítem 21 (fuegos pirotécnicos -tipo Garden Protector con código GWC6118F, presentaba código GW4408) ítem 34 (fuegos pirotécnicos –tipo dragón de fuego con código GWC9491/2 presentaba código GWC9492) ítem 39 (fuegos pirotécnicos –tipo Fairy Stick con código GWI7225 presentaba código GW17020) que no coinciden con los códigos emitidos por el Ministerio de Defensa en la Resolución Ministerial 0316, y por tanto no cuenta con autorización del Ministerio conforme el DS 2175; c) Carmen Terceros de España el 28 de septiembre de 2016, presentó descargos consistente en la nota aclaratoria de 21 de septiembre de 2016, emitida por el proveedor GREATWALL FIREWORKS CO.,LTD CHINA, la carta MD-DGL-UMB N° 290/16 del Ministerio de Defensa y la carta de 26 de septiembre de 2016, que solicito ampliación de plazo para presentar descargos; d) El 5 de octubre de 2016, la Administración Aduanera emitió el Auto Administrativo AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC N° 357/2016, anulo obrados hasta el Acta de Intervención LAPLI-INV-0193/2016 en el sistema SPCID inclusive, para la realización de un completo registro de datos de la mercancía; e) Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-112/2016 de 20 de septiembre, la cual refiere que se realizó el aforo físico de la mercancía correspondiente a la DUI C-28798 declarada por la demandante y la ADA Morales e Hijos SRL; f) La Administración Aduanera emitió el Informe Técnico LAPLI-IN-0022-2016, refiere que en la RM 0316 que autorizo a la empresa unipersonal "Almacén karlita" la importación del material pirotécnico de características y códigos puntuales, luego refiere que las notas de la empresa GREATWALL FIREWORKS CO:LTD: CHINA fueron presentados posteriormente después de DUI, incumpliendo con el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, referente a las notas presentadas no se constituyen en documento aduanero, concluye que la documentación de descargo no ampara los ítems de la mercancía descrita en el acta de intervención; g) Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-RC-0082/2016 de 28 de noviembre, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional contra Carmen Nona Terceros de España y la ADA Morales SRL; en consecuencia, dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems C-1-1, C-2-1, C-3-1, C-4-1 y C-5-1 descrita en el Acta de Intervención Contravencional; e) Contra esta decisión, el sujeto pasivo interpuso recurso de alzada, emitiéndose la Resolución N° ARIT-LPZ/RA



02148/2017 de 6 de marzo, **confirmando** la resolución impugnada en consecuencia declara firme y subsistente el comiso definitivo en el Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-1112/2016; y, **e)** Carmen Nona Terceros de España, impugnó esta decisión mediante recurso jerárquico, motivo por el que la AGIT emitió la Resolución AGIT-RJ N° 0617/2017 de 22 de mayo, **confirma** la decisión de alzada, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-RC-0082/2016.

I.2. Fundamentos de la demanda.

En mérito de estos antecedentes Carmen Nona Terceros de España, interpuso demanda contenciosa administrativa argumentando que:

-Manifiesta que las autoridades administrativas han socavado el derecho de contribuyente haciendo uso y respaldando ilegalmente de procedimientos normativos inadecuados durante el proceso de averiguación de la verdad jurídica, durante el Aforo se presentó toda la documentación correspondiente para la importación legal por lo que la aseveración de cambio de mercadería o la ilegal documentación no pueden ser valederos sino hubo un error en el empaque, aspecto que no fue suficiente y que no constituyen documentos aduaneros.

-Arguye que la AGIT ha vulnerado el derecho a la defensa y la seguridad jurídica violando principios constitucionales básicos en su función de jueces administrativos, ya que en busca de la verdad material se han apegado a la verdad y tasada que rige el proceso civil, cita el art. 4 de la Ley 2341.

-Señala que se presentó prueba pericial y testifical, las mismas que no fueron consideradas al no constituirse en un medio de prueba plena, habiendo determinado que son similares con los productos autorizados en la RM 316 y que la AIT tiene la certeza que son los productos internados en el país.

-Continúa y refiere la *"Falta de valoración del Auto Supremo 46/2016-S de 16 de junio y normas de la Aduana Nacional"*, indica que la AIT no ha valorado las normas de derecho público establecida en precedentes emitidos por la AIT y el Tribunal Supremo de Justicia, añade que si bien la Ley General de Aduanas expresa de que debe existir una declaración correcta, completa y exacta en cuando los datos requeridos de las mercancías, no menciona que deben tener necesariamente un número específico, sino un número que haga posible la identificación del producto o mercancía descrito en la DUI, y que la resolución emitida por el Ministerio de Defensa autoriza la importación de fuegos

pirotécnicos y la Aduana, la cuales no fueron consideradas las aclaraciones del proveedor.

Concluye señalando la violación del art. 4 de la Ley 2341, así como lo dispuesto por el art. 76 del Código Tributario y reitera que la Resolución AGIT-RJ 0617/2017 ha violado el derecho a la valoración de la prueba y derecho a la petición.

I.3. Petitorio.

En la parte final de su demanda contenciosa administrativa, Carmen Nona Terceros de España, pide que este Tribunal declare "*nula y sin valor legal*" la Resolución Jerárquica N° 0617/2017, dejando sin efecto el decomiso de la mercadería.

Admitida la demanda mediante decreto de 31 de julio de 2017, cursante a fs. 77, se corrió traslado a la parte contraria.

I.4. De la contestación a la demanda.

La AGIT, mediante escrito de fs. 150 a 159 vta., contestó a las pretensiones de la parte actora en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

Sobre la carencia de argumentos en la demanda planteada, denotándose que la demanda se avoca a calificar y observar la labor de la Aduana Nacional, sin mencionar que las pretensiones son redundantes y meramente reiterativas, y lo que pretende es tergiversar y subrepticamente darle otra connotación a la problemática, y que la actividad ilícita de contrabando afecta y repercute en toda una economía.

Manifiesta que la resolución jerárquica impugnada ha observado y determinó que el elemento que originó la sanción de contrabando fue porque "*...producto del aforo físico de la mercancía correspondiente a la DUI C-28798 correspondiente a cajas de fuegos pirotécnicos se evidenció que el código estaba remarcado o re etiquetado en su totalidad en los ítems 16, 20, 21, 34 y el ítem 39 que presentaba código erróneo, no amparado en Resolución Ministerial 0316 de 20 de mayo de 2016, del Ministerio de Defensa*", aspectos que no cuentan con la autorización del Ministerio de Defensa conforme le DS 2175, mismos que fueron plasmados en el Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-111/2016.

Arguye que la AGIT identificó el motivo del contrabando identificado por la Administración Aduanera, la discrepancia entre lo autorizado por el Ministerio de



Defensa y lo verificado físicamente, pero ello implica simplemente hacer referencia a hechos como mal pretende la parte demandante.

En cuanto a la actividad probatoria y la verdad material, la parte actora no aprecia con claridad el párrafo donde la resolución impugnada habría aplicado la verdad tasada, siendo la demanda imprecisa y carente de lógica, añade que el producto del control aduanero y la verificación física de los ítems C-1, C-2, C-3, C-4 y C-5 al no corresponder con la declarada en la DUI C-28798 y no estar autorizada expresamente por la Resolución Ministerial 316, subsumiendo dentro de lo establecido en el art. 181. inc. c) de la Ley 2492, de realizar el tráfico de mercancías sin la documentación legal infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras, materializándose de esta forma la contravención aduanera por contrabando contravencional de la mercancía descrita en los referidos ítems.

La AGIT concluye su contestación y refiere que los hechos y la fundamentación legal existen, razón por la cual difícilmente la parte demandante podría argüir indefensión porque no solo fue notificada con todos los actos jurídicos, sino que siempre tuvo la posibilidad de controvertir y probar su posición jurídica.

I.5. Petitorio.

En virtud de estos argumentos, pide que este Tribunal, declare **improbada** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Carmen Nona Terceros de España, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica N° 0617/2017 de 22 de mayo.

La Administración de Aduana Interior, La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, identificada por la parte actora, como tercero interesado, por memorial de fs. 117 a 118 y vta., se apersona dentro la presente causa y pide se declare improbable la demanda interpuesta.

CONSIDERANDO II

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia,

tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 131 del Código Tributario Boliviano.

II.2. De la problemática planteada

De los argumentos expuestos por Carmen Nona Tercero de España, en su escrito de demanda se concluye en que la controversia planteada, radica en establecer lo siguiente:

Que del análisis y compulsas de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar, si la mercancía correspondiente a la DUI C-28798, se encuentre con datos declarados en los documentos adjuntos a la Resolución Ministerial N° 0316, emitida por el Ministerio de Defensa, sean correctos, completos y exactos conforme lo establecido en la normativa aduanera, en cumplimiento de las formalidades previas al despacho.

II.3. Fundamentos de la decisión

El Código Tributario establece los principios, instituciones, procedimientos y las normas fundamentales que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano, por consiguiente se constituye en una norma de carácter público y de cumplimiento obligatorio, en esa dimensión y en la facultad de crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria y determinar las sanciones para cada una de las conductas contraventoras en base a límites establecidos por la norma tributaria a través de normas regulatorias, la Administración Tributaria aplicando las facultades especiales establecidas en los arts. 66 y 100 de la Ley N° 2492, que realizó en el contribuyente Carmen Nona Terceros de España, control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación, exigiendo a éste la información necesaria, documentos y correspondencia con efectos tributarios, facultad que la ejercen a través de normas regulatorias.



Previo a ingresar al examen del caso de autos, corresponde analizar y precisar los hechos sucedidos en la fase administrativa y contrastarlos con los argumentos expuestos en la demanda, el mismo que resulta ser deficiente por cuanto se limita a realizar criterios subjetivos sin hacer una relación de causalidad, efectuando una trascripción normativa sin subsumirlo a los hechos, situación que demuestra un total desconocimiento de la técnica recursiva a tiempo de plantear una demanda contenciosa administrativa, por lo que, hecha esta aclaración se ingresa a considerar los argumentos vertidos en la demanda planteada.

El Código Tributario Boliviano, para el presente caso, en sus arts. 148, 161 y 181 establece: *(Definición y Clasificación)*. **Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias (...)** *(Clases de Sanciones)*. Cada conducta contraventora será sancionada de manera independiente, según corresponda con: 1. Multa; 2. Clausura; 3. Pérdida de concesiones, privilegios y prerrogativas tributarias; 4. Prohibición de suscribir contratos con el Estado por el término de tres (3) meses a cinco (5) años. Esta sanción será comunicada a la Contraloría General de la República y a los Poderes del Estado que adquieran bienes y contraten servicios, para su efectiva aplicación bajo responsabilidad funcionaria; 5. **Comiso definitivo de las mercancías a favor del Estado;** 6. **Suspensión temporal de actividades**".

El artículo 181 inc. b) de la Ley N° 2492, establece que comete contrabando el que realice tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales. El último párrafo del citado art. 181, señala que cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menos a 10.000 UFV cuantía modificada por el Parágrafo II del artículo 21 de la Ley 100, a 50.000 UFV, la conducta se considerará contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV de la Ley N° 2492.

Además, el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas expresamente establece que, una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos

consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte. La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta.

Que el art.1 de la Ley 400 (Ley de Control de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados) "...tiene por objeto normar, regular y controlar la fabricación, importación, exportación, internación temporal, comercialización, enajenación, donación, transporte, tránsito, depósito, almacenaje, tenencia, manipulación, empleo, porte o portación, destrucción, desactivación, rehabilitación, registro, control, fiscalización, secuestro, incautación, confiscación y otras actividades relacionadas con armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas clasificadas tendientes a la fabricación de explosivos, fuegos artificiales o pirotécnicos, sus piezas, componentes y otros materiales relacionados, en el marco de la Seguridad y Defensa del Estado y de la Seguridad Ciudadana".

La misma Ley 400, en su art. 13.I inc. a) establece "(Atribuciones) Los Ministerios de Gobierno, de Defensa y de Relaciones Exteriores, en el marco de la presente Ley, tienen las siguientes atribuciones: (...) **Del Ministerio de Defensa: Administrar los procesos de autorización, registro, control y fiscalización de la fabricación, importación, exportación, internación, enajenación, donación, transporte, tránsito, destino final, almacenaje, armerías, tenencia, manipulación, marcaje, empleo, porte o portación y otras actividades relacionadas con armas de fuego, municiones, explosivos, materias primas clasificadas tendientes a la fabricación de explosivos, fuegos artificiales o pirotécnicos, sus piezas, componentes y otros materiales relacionados, comprendidos en la presente Ley**".

En este contexto, es pertinente remitirnos a la Constitución Política del Estado que en su art. 180.I establece: "La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de (...), verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez"; y por su parte la Ley 2341 en su art. 4 prevé: "La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil ...".

Conforme se evidencia en la normas transcritas, el procedimiento administrativo tributario se rige por el Principio de Verdad Material, en cumplimiento al cual bajo las amplias facultades conferidas por el art. 210 de la Ley N° 2492 CTB, la autoridad administrativa competente, no solo tiene la



facultad sino la obligación de desarrollar la actividad necesaria para verificar plenamente los hechos que le sirven de fundamento para sus decisiones, debiendo a este efecto munirse de todos los medios probatorios necesarios, sean estos ofrecidos o no por las partes durante el desarrollo del proceso, priorizando siempre la averiguación de la verdad material sobre los formalismos procesales, siendo en consecuencia, su obligación y responsabilidad no solo dirigir el procedimiento administrativo, sino instruir que se practiquen las diligencias adecuadas para obtener las pruebas que considere pertinentes a efectos de emitir un acto administrativo válido y debidamente fundamentado, en base a hechos y datos debidamente comprobados, con la finalidad de contrastar y evidenciar la veracidad de los argumentos esgrimidos en el conflicto, debiendo adquirir certeza de la realidad acontecida en cada caso, para que así con plena convicción y sustento pueda pronunciarse y dirimir el fondo de los procesos. Entendimiento que ha sido asumido y desarrollado en la SCP 0873/2014 de 12 de mayo.

Conforme los antecedentes administrativos del proceso, concretamente la Resolución AGIT-RJ 0617/2017, se evidencia conforme sus fundamentos expuestos en el párrafo xvi, señala: *“la importación de la mercancía consistente en: Artículos para fuegos artificiales, debe estar respaldada obligatoriamente en las precitadas Autorizaciones, que de conformidad con el Artículo 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), estaba en la obligación de obtener dicha Autorización antes de presentar y validar la DUI; acorde a lo establecido en el Artículo 101 del referido reglamento la Ley General de Aduanas, modificado por el Artículo 2° Parágrafo II del Decreto Supremo N° 0784, el cual dispone que una vez aceptada la Declaración de Mercancías por la Administración Aduanera, el Declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en ella. La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes; b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libre de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación; y, c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda”.*

Elementos que fueron considerados por la AGIT concordante con la normativa aduanera que, en relación a la importación en cuestión, se tiene la Resolución Ministerial 0316 de 20 de mayo de 2016 (fs. 24 a 28 del cuerpo 1), que en el art. 1 determina *"Autorizar a la Empresa Unipersonal, Karlita Representada Legalmente por la Señora Suci Elizabeth España Iturri, efectuar la importación de material pirotécnico de las características que a continuación se detallan; TOTAL DE 2.325 Artículo Pirotécnicos..."* luego se expone en un cuadro de manera específica el código con relación al ítem; en particular, nombre del producto, el empaque cantidad y peso, en el art. 2 refiere, que las autoridades encargadas de verificar el cumplimiento de la RM para constatar y verificar *"...Que la cantidad y descripción general sea la misma que se detalla en la Factura Proforma N° GWST16G20160032201 de 22 de marzo de 2016, emitida por el proveedor "GREAT WALL FIREWORKS CO., LTD. CHINA",* el art. 3 establece que la internación a territorio nacional deberá efectuarse con "ESCOLTA MILITAR" y que la desaduanización será verificada por un funcionario de la Unidad de Material Bélico dependiente de la Dirección General de Logística del indicado Ministerio (art. 4).

Considerada también por la Resolución Jerárquica, que determinan los documentos que deben integrar en cinco ítems con modelos; GP20108, GWC/116F, GW4408, GWC9492 y GW17020, evidencias físicamente con las características conforme se demuestra por el Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-1112/2016, además está declarada en la DUI C-28798 y autorizada en la RM 0316 del Ministerio de Defensa.

Que los argumentos referidos por la demandante no corresponden toda vez que la Resolución jerárquica sobre la base de los antecedentes administrativos del Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-1112/2016, hace referencia: *"...el aforo físico de la mercancía correspondiente a la DUI 2016/201/C-28798 de 32/08/2013, correspondiente a fuegos pirotécnicos; DUI declarada por Carmen Nona Terceros de España y la Agencia Despachante de Aduanas Morales e hijos SRL (...) en el que pudo evidenciar que el código se encontraba remarcado o re etiquetado en su totalidad en los ítems 16, 20, 21, 39 y el ítem 34 (No re etiquetado o remarcado) pero presentaba código erróneo En todos los casos no amparado en Resolución N° 0316 de 20/05/2016(...) es así que no cuenta con autorización del Ministerio de Defensa conforme al Decreto Supremo 2175 de fecha 05/11/2014 por lo que se procedió a realizar el comiso*



de la mercancía descrita...”, determinación adecuada al identificarse por funcionarios aduaneros los productos de manera física y constatar la misma con la Resolución Ministerial 0316, para luego derivar en aspectos que originaron la emisión de la sanción de contrabando.

Lo anterior comprueba fehacientemente que los argumentos de la demandante carecen de fundamento en cuanto a la apreciación de la prueba ya que conforme se tiene referido, la misma fue correctamente valorada, no solo en función de los agravios expuestos en el recurso de alzada, sino también en función del análisis emergente del informe Técnico Jurídico emitido por la Sub Dirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, determinante al establecer lo antes referido y consecuentemente generar en la Autoridad Impugnada un convencimiento fáctico y jurídico de que la Administración Aduanera al emitir la Resolución Sancionatoria de Contrabando LAPLI-RC-0082/2016, ha obrado correctamente declarando probada la comisión de Contravención Aduanera por Contrabando contra Carmen Nona Terceros de Espala y la ADA Morales SRL en consecuencia dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems C-1-1, C-2-1, C-3-1, C-4-y y C-5-1 descrita en el Acta de Intervención Contravencional, que en relación a los hechos y fundamentos jurídicos esgrimidos precedentemente, resulta adecuada en cuanto a su tipificación, no siendo ciertas ni evidentes las conclusiones que la parte actora esgrime en su demanda.

Por todo lo expuesto, resulta evidente la determinación establecida por la AGIT al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0214/2017, que mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-RC-0082/2016, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional contra Carmen Nona Terceros de Espala y la ADA Morales SRL en consecuencia dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems C-1-1, C-2-1, C-3-1, C-4-y y C-5-1 descrita en el Acta de Intervención Contravencional.

En ese entendido los datos declarados en las declaraciones de mercancía y en los documentos adjuntos de respaldo se evidenció que la sanción de contrabando fue porque el producto del aforo físico de la mercancía correspondiente a la DUI C-28798, no fueron correctos, ni completos menos exactos, al ser remarcados o re etiquetados en su totalidad en los ítems 16, 20, 21, 34 y 39 y que presentaba un código erróneo, violando lo establecido en la

normativa aduanera, así como también el cumplimiento de las formalidades previas al despacho, al igual que lo establecido en la Resolución Ministerial 0316 emitida por el Ministerio de Defensa.

Conforme a la fundamentación precedente para resolver el punto de controversia en el caso de autos, permite al Tribunal Supremo de Justicia afirmar que no encontró en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0617/2017 agravio alguno, porque la Administración Tributaria y la AGIT, realizaron una adecuada interpretación, constatando de manera veraz y directa las observaciones emergentes que dieron origen al procesamiento sancionador (acta de Intervención Contravencional) así como las pruebas incluidas a la DUI y los documentos soporte de la misma.

En consecuencia, por lo precedentemente fundamentado, se concluye que la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0617/2017, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa, no habiéndose evidenciado las acusaciones de ilegalidad, violación a los principios del debido proceso o seguridad jurídica alegadas por el demandante, no habiendo este último justificando ni demostrando su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y norma legal, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

En conclusión, lo afirmado por la entidad demandante en sentido de la Autoridad recurrida hubiera aplicado e interpretado erróneamente la normativa aduanera, no resulta evidente tampoco la vulneración de la normativa señalada en la demanda, pues los hechos demuestran todo lo contrario, en ese sentido no corresponde a este Tribunal acoger favorablemente la pretensión deducida.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 67 a 74, interpuesta por Carmen Nona Terceros de España contra la AGIT, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica N° 0617/2017 de 22 de mayo.

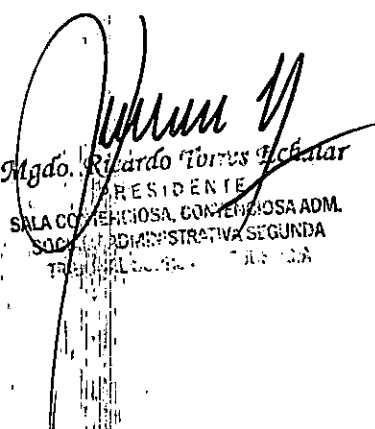


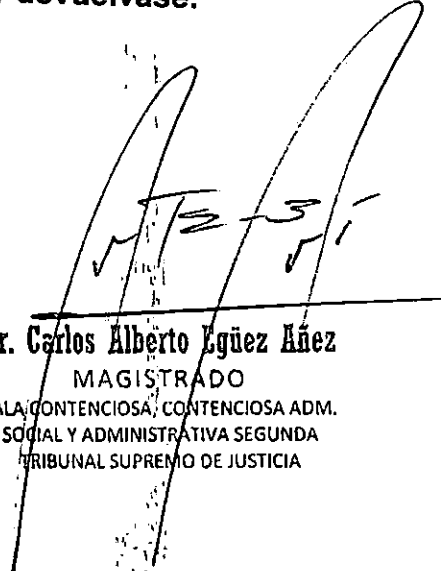
Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar


Regístrese, notifíquese y devuélvase.


 Mgdo. Ricardo Torres Echalar
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


 Dr. Cesar Camargo Alfaro
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Msc. Alejandra Romero Zardán
 AUXILIAR
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ORGANISMO JUDICIAL
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

033-12-02-20

Libro Tomos

15

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 259/2017

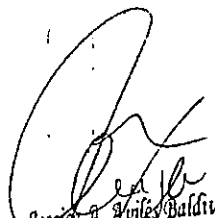
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **14:50** minutos del día **MARTES 10** de **MARZO** del año **2020**.

Notifique a:



AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 033/2020**, de fecha **12 de febrero de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abog. Jessi A. Aviles Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO



Carla J. Bermos Barrios.
C.I 10387359 Ch.